

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/86/2019.

ACTOR: ALEJANDRO LÓPEZ
BRAVO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE AGOSTO DE DOS MIL
DIECINUEVE.**

En esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, emite resolución en el expediente al rubro indicado, promovido por Alejandro López Bravo, en su carácter de diputado integrante de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, y militante del partido político Movimiento Regeneración Nacional¹, mediante el cual controvierte la resolución de treinta y uno de mayo y la resolución incidental de aclaración de sentencia de cinco de junio de la presente anualidad, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

1. ANTECEDENTES. Para una mejor comprensión de la presente resolución, resulta conveniente ilustrar el contexto en el que surge la controversia planteada en el presente asunto, de ahí que, del estudio del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1.1 Instalación de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. El trece de noviembre del dos mil dieciocho, se instaló formalmente el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, compuesto por cuarenta y dos diputadas y diputados. A MORENA le correspondió un total de veintiséis diputaciones, de las cuales dieciocho fueron por mayoría relativa y ocho por representación proporcional.

¹ En adelante MORENA.

1.2 Primera acta del grupo parlamentario MORENA. El seis de noviembre, previo a la instalación del Congreso, las y los diputados de MORENA se reunieron para firmar un acta en donde se designó a las personas que serían coordinadora, vicecoordinadora y vocal del Grupo Parlamentario. Esta acta fue firmada solamente por dieciséis diputadas y diputados.

1.3 Segunda acta del grupo parlamentario MORENA. El catorce de noviembre siguiente, las y los diputados de MORENA se reunieron para acordar, primero, su deseo de crear un grupo parlamentario y, segundo, que la elección de la persona que coordinaría este grupo sería por consenso en la próxima reunión que a la brevedad se convoque. Esta acta se firmó por veinticinco de los veintiséis diputados de ese partido.

1.4 Primera sesión ordinaria de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. El quince de noviembre, se celebró la primera sesión ordinaria de la legislatura y se aprobó, entre otros aspectos, la integración de los grupos parlamentarios, entre ellos el de MORENA, bajo las bases de la primera acta de seis de noviembre. Es decir, bajo lo acordado por dieciséis de los veintiséis diputados de MORENA.

1.5 Presentación de quejas partidistas. El quince, veintiuno y treinta de noviembre siguiente, las y los diputados que no firmaron el acta de seis de noviembre pasado presentaron escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Esencialmente, alegaron que no se respetó el acuerdo por medio del cual era necesario un consenso para elegir a las y los diputados que ocuparían los cargos de coordinador, vicecoordinador general y vocero del grupo parlamentario. Es decir, que no se respetó lo acordado el catorce de noviembre por los veinticinco diputados.

Con los escritos de queja antes mencionados se formó el expediente CNHJ-OAX-829/18, del índice de la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia.

1.6 Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió los escritos de queja en el sentido de sancionar a los dieciséis diputados locales que firmaron el acta del seis de noviembre. La sanción consistió en la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de seis meses.

Así también, el cinco de junio último emitió, emitió la resolución incidental de aclaración de sentencia.

1.7 Primer juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Con fecha seis de junio del año en curso, Alejandro López Bravo, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA demanda de juicio ciudadano federal en contra de la resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad.

Mediante oficio sin número de fecha trece de junio del año en curso, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dicho instituto político remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente, el cual fue recibido en la oficialía de partes de dicha Sala en esa misma fecha.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio, emitido en el expediente SUP-JDC-113/2019, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda de juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a este Tribunal Electoral, en atención a que no se agotó la instancia local de manera previa a acudir a dicha instancia federal.

Con fecha diecinueve de junio último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio; mediante acuerdo de misma fecha el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave **JDC/88/2019**, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

1.8 Segundo juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Con fecha once de junio de dos mil diecinueve, Alejandro López Bravo presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en contra de la resolución de treinta y uno de mayo y la resolución incidental de aclaración de sentencia de cinco de junio de la presente anualidad, emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-OAX-829/18.

Mediante oficio sin número de fecha diecisiete de junio del año en curso, signado por el Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dicho instituto político remitió a este Tribunal Electoral, el medio de impugnación, así como las actuaciones relacionadas al trámite legal correspondiente.

Con fecha dieciocho de junio último, fue recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el mencionado juicio, mediante acuerdo de misma fecha el magistrado Presidente ordenó integrar el expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, el cual quedó registrado con la clave **JDC/86/2019**, asimismo ordenó turnarlo al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez.

CONSIDERANDO.

Primero. Competencia. En términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca²; 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, por tratarse de un juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, mediante el cual el ciudadano Alejandro López Bravo, alega la presunta violación a su derecho político electoral de afiliación, por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

En ese sentido, el numeral 104, de la Ley de Medios de Impugnación, dispone que, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos, asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado que la protección de los citados derechos, incluye los derechos inherentes y vinculados a ellos, tal y como lo asentó en la jurisprudencia 36/2002, de rubro “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

² En adelante Constitución Política Local.

³ En adelante Ley de Medios de Impugnación.

POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE DEDUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”⁴.

Segundo. Improcedencia del medio de impugnación. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal se avocará al análisis de las causales de improcedencia de los medios de impugnación en razón que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que debe hacerse de oficio, con la finalidad de dictar la resolución que en derecho proceda; ello, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 10 numeral 2, de la Ley de Medios Impugnación.

Lo anterior es así, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia se imposibilitaría el efectuar el análisis de fondo del acto impugnado por la recurrente, por lo cual se procede al estudio de las causales de improcedencia.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación que nos ocupa es improcedente, conforme a lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que el ciudadano Alejandro López Bravo, promovió con anterioridad el medio de impugnación que dio lugar al juicio ciudadano identificado con la JDC/88/2019 del índice de este Tribunal, en el que impugna la resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, misma que es materia de impugnación en el presente asunto, por lo que el derecho del actor precluyó.

Ello, pues la preclusión es la figura jurídica procesal consistente en que, **una vez que es promovido un medio de impugnación por un actor con facultad para inconformarse de un determinado acto, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir ese acto o resolución**, de tal forma que, si una nueva demanda es presentada por quien ya lo ha hecho, cuando ya no puede válidamente intentarlo, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

Esto es así, debido a que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

A partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y sustanciación de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que el derecho a impugnar solo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente en una sola ocasión en contra del mismo acto. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 33/2015, de rubro: "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**".

En ese sentido, dicho criterio se refiere a que el actor legitimado activamente es el acreedor y la responsable encargada de tramitar, sustanciar y resolver, sobre la base anterior, si por primera vez se recepciona el escrito que haga valer un juicio o recurso, se cierra la posibilidad jurídica de realizar nuevos planteamientos respecto al derecho vulnerado, y de haber un segundo proveído la consecuencia procesal recae en su desechamiento.

En el caso que nos ocupa, el actor Alejandro López Bravo, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el seis de junio pasado, demanda que dio origen al juicio identificado con la clave **JDC/88/2019**; en tanto que el referido actor, con fecha once de junio siguiente presentó escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano ante la citada comisión, el cual dio origen al expediente **JDC/86/2019**, que también se tramita en este Tribunal, combatiendo en ambos juicios la resolución de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, emitida por la comisión partidaria.

Ahora bien, el recurrente en el juicio que nos ocupa también impugna la resolución de aclaración de sentencia de cinco de junio, la cual no

impugnó en el juicio que interpuso primeramente, sin embargo, del estudio de la demanda que dio lugar al presente juicio no se advierten hechos distintos que den lugar a hacer valer nuevos agravios, pues en la resolución incidental de cinco de junio, la autoridad responsable solo se limitó a aclarar que los efectos de los puntos resolutivos únicamente se circunscriben a los derechos que como miembros de MORENA poseen los sancionados, así como la fecha en que inició y culminará la sanción impuesta.

En virtud de lo anterior, resulta indudable que el ciudadano Alejandro López Bravo, ya no se encontraba en aptitud de promover nuevo juicio, al haber prelucido su derecho para hacerlo.

En tal sentido, el derecho de ejercer la acción judicial se extinguió al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, por lo que, la pretensión de un medio de impugnación, en el que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y apertura inmediata de la siguiente, conforme a la razón fundamental referida, **una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella**, por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Ahora bien, no escapa al conocimiento de este Tribunal, que existe una excepción al referido principio, contenido en la tesis LXXIX/2016, de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**, sin embargo, a juicio de este Tribunal, el caso de análisis no actualiza el referido supuesto de excepción.

Aunado a lo anterior también es de tenerse en cuenta que, en la demanda del presente juicio, no se aduce la existencia de hechos desconocidos por el actor al momento de presentar la primera demanda, de manera que tampoco se actualizaría la hipótesis de procedencia de

la ampliación de la demanda prevista en las jurisprudencias 18/2008 y 13/2009, que llevan por rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVINIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR” Y “AMPLIACION DE DEMANDA PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)”**.

Por lo tanto, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

Cabe agregar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. CCV/2013, de rubro **“PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIERTE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, ha señalado que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, toda vez que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las facetas subsecuentes, lo cual no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Federal, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Conforme con lo anterior, la demanda del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el actor, dado que, como se ha analizado, agotó previamente su derecho de acción con la presentación del medio de impugnación que dio lugar al del diverso JDC/88/2019, por lo que se encuentra impedido legalmente para accionar por segunda vez ante este órgano jurisdiccional, ya que se

estaría instando en segunda ocasión un medio de impugnación en contra del mismo acto reclamado y autoridad responsable.

En consecuencia, es procedente desechar la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con la clave JDC/86/2019.

En razón a lo anterior, **se desecha** la demanda del presente medio de impugnación, promovido por Alejandro López Bravo.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo que prevén los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que dio inicio al presente medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.